



ORDEN de XX de XXXX de 2024, del Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, por la que se aprueba el plan de gestión del Lobo (*Canis lupus*) en la Comunidad Autónoma del País Vasco

La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en adelante Directiva Hábitats), estableció que considerando que los hábitats naturales siguen degradándose y que un número creciente de especies silvestres están gravemente amenazadas, es necesario adoptar medidas con el fin de conservarlas. En este sentido, señala que las medidas que se adopten para cumplir con sus disposiciones tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario. Las especies silvestres de interés comunitario son las contenidas en los Anexos II, IV y V de la mencionada Directiva.

La Directiva Hábitats incluye a la población ibérica del lobo (*Canis lupus*) situada al sur del río Duero en el Anexo II (relativo a las especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar Zonas Especies de Conservación) y en el Anexo IV (especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta). El resto de la población ibérica (entre la que se incluye la de la Comunidad Autónoma del País Vasco -CAPV) está incluida en el Anexo V, relativo a las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

En el ámbito estatal, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, transpone la Directiva Hábitats e incluye a la población del lobo al norte del Duero, que sería la correspondiente al ámbito territorial autonómico vasco, en el Anexo VI, que contiene las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

Además, esta Ley, en sus artículos 56 y 58 crea, con carácter básico, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE), y en su seno, el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA). En aplicación de lo anterior se aprobó el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas que inicialmente incluyó las poblaciones de Andalucía, Castilla La Mancha y Extremadura en el LESRPE.

El anexo del Real Decreto 139/2011 ha sido actualizado siete veces hasta ahora y en lo que respecta al lobo, mediante la Orden TED/980/2021, de 20 de septiembre, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, se modificó el estatus de protección del lobo, al disponer la inclusión en el LESRPE de la totalidad las poblaciones españolas de *Canis lupus*, incluidas las existentes al Norte del Duero, y, por ende, las de la Comunidad Autónoma del País Vasco.



Mediante Orden de 2 de marzo de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, se modificó el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas y se incluyó al lobo (*Canis lupus*) en la categoría de especie de "Interés Especial", que incluye las especies que, sin estar contempladas en ninguna de las otras categorías establecidas (en peligro de extinción o vulnerables), son merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

Por su parte, la actualmente vigente Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi en su Título V, sobre protección de especies silvestres crea, en su artículo 68, el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco, y en su artículo 69 el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas. Dado que este último únicamente incluye las especies clasificadas como "En peligro de extinción" o "Vulnerables", por asimilación, al lobo le correspondería ser incluido en el Listado, una vez que en cumplimiento de la Disposición transitoria quinta de la citada Ley 9/2021 se adapte el estatus de las especies que aparecen en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas en la fecha de aprobación de esta ley, para incluirlas, en su caso, como amenazadas o en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco. No obstante, tal como se establece en la Disposición transitoria quinta sobre adaptación de categorías de especies amenazadas, hasta tanto se proceda a realizar la adaptación, seguirá vigente el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, aprobado por Decreto 167/1996, de 9 de julio y las órdenes para su modificación y actualización.

En la CAPV, la recuperación del lobo se inició en los años 80 del pasado siglo XX, pero no fue hasta 1991 cuando se constató la presencia de un grupo reproductor. A partir de ese momento, la población de la especie ha ido fluctuando, alcanzando el máximo poblacional en 2008, cuando se registraron hasta cuatro grupos reproductores. Durante los trabajos del último censo completo realizado en la CAPV (2019-2020) no se constató la presencia de ningún grupo reproductor, pero el resultado de los seguimientos invernales realizados en los inviernos de 2022-2023 y 2023-2024 apunta a la posibilidad de que haya dos manadas campeando en territorio vasco. En cuanto a su distribución, son fundamentalmente los territorios más occidentales de Álava y Bizkaia los que con mayor o menor continuidad vienen teniendo presencia de lobo desde 1991, si bien es posible que pudiera llegar a otras zonas, aunque por ahora no sea posible concretarlas. De entre las presiones y amenazas que afectan a la especie en la CAPV, las capturas ilegales son las que más preocupan en la actualidad.

El lobo es el segundo carnívoro más grande de Europa, y al igual que otros grandes carnívoros ocupa la cúspide de la pirámide trófica, ejerciendo un papel relevante en la regulación de las poblaciones presa; su importancia ecológica es indudable. Originalmente, el lobo era quizá el mamífero terrestre más extendido, ya que ocupaba la mayor parte de Eurasia, América del Norte y África del Norte hasta finales del siglo XIX y principios del siglo XX, pero la persecución humana lo erradicó de buena parte de su área de distribución original. En Europa, en los últimos 20 años, está recuperando buena parte de su territorio.

Se trata de una especie ubiquista, adaptada a vivir en diversos tipos de hábitats de condiciones diversas y extremas. A menudo se ha descrito su hábitat ideal como aquel que tenga suficientes recursos alimenticios y donde no padezca persecución. Y por lo que se refiere a su alimentación,

el lobo tiene una dieta muy diversificada, ya que si bien es eminentemente carnívoro es también un verdadero generalista que se alimenta de manera oportunista de aquello que está más disponible en el medio donde se encuentre. Los medianos y grandes ungulados silvestres son la base de su alimentación (los mamíferos silvestres suelen suponer en torno al 70-80 % de su dieta), aunque también se alimenta de carroña y de ganado, especialmente el que pasta en el monte en forma extensiva y sin medidas de protección.

La depredación del lobo sobre el ganado implica que la relación entre el lobo y la ganadería constituya el principal conflicto entre ambos, conflicto que toma especial cuerpo en aquellos lugares donde coincide la presencia del lobo y el ganado en régimen extensivo o semi extensivo y donde el depredador ha estado ausente desde hace bastantes décadas.

Sin embargo, el lobo es también una especie de interés comunitario, incluida en la Directiva Hábitats lo que hace necesario buscar la coexistencia entre la ganadería y la conservación del lobo, teniendo en cuenta el papel de la ganadería extensiva en el mantenimiento de los hábitats de pastos montanos y su biodiversidad. Por ello, diversas entidades sociales y administraciones en toda Europa, entre ellas las vascas, y también la Comisión Europea a través de la "Plataforma para la coexistencia entre humanos y grandes carnívoros", trabajan para abordar este conflicto y plantear posibles fórmulas hacia la coexistencia.

En Euskadi y por lo que respecta a los daños a la ganadería, éstos se localizan en Álava y Bizkaia. En los últimos 15 años, entre 2005 y 2023 las Diputaciones Forales han tramitado 973 expedientes por ataques de lobo al ganado, en los que han resultado afectadas (muertas, heridas o desaparecidas) 2.903 cabezas de ganado, el 88% de ellas de ovino, lo que supone una media de 51,2 expedientes tramitados al año y de 2,98 animales afectados en cada expediente tramitado. El número de explotaciones afectadas es de 301, lo que representa aproximadamente el 5% de las explotaciones ganaderas de ovino, bovino, equino y caprino de Álava y Bizkaia. La afección medida en número de cabezas de ganado afectadas por la depredación de lobo es ciertamente insignificante con relación al censo ganadero, no así en lo que respecta a la calidad de dichas reses y menos aún en la distorsión que aquella supone para las personas ganaderas y su trabajo diario.

Para la gestión del lobo, hasta ahora únicamente estaba vigente el Decreto Foral 33/2010, del Consejo de Diputados de 29 de junio, que aprueba el plan de gestión del lobo (*Canis lupus*) para afrontar el conflicto con la ganadería extensiva en el Territorio Histórico de Álava, y cuya aprobación es anterior a la inclusión del lobo en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas.

La redacción de este plan de gestión de forma coordinada entre el Gobierno Vasco y las administraciones competentes de los tres Territorios Históricos obedece a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi, por estar la especie incluida en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas (art. 69.1 Ley 9/2021) y, en consecuencia, debiendo adoptar un plan de gestión, en virtud del artículo 70.2 de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre.

Mediante la redacción del presente plan de gestión se pretende proteger al lobo y asegurar su supervivencia, además de promover la coexistencia entre la protección del lobo y el bienestar de la ganadería extensiva.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi, y en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, dispongo:

Artículo 1. *Aprobación del plan de gestión.*

Se aprueba el plan de gestión del lobo (*Canis lupus*) en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se publica como Anexo a la presente Orden.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del plan de gestión del lobo es la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV).

Artículo 3. *Finalidad del plan de gestión del lobo (Canis lupus) en la CAPV.*

La finalidad de este plan es eliminar las amenazas existentes sobre el lobo, asegurar su supervivencia, promover la recuperación y conservación de sus poblaciones, así como la protección y mantenimiento de sus hábitats, para lograr un estado de conservación favorable, asegurando, al tiempo, la coexistencia del lobo con la ganadería y con otras actividades desarrolladas en el medio rural.

Artículo 4. *Vigencia y revisión.*

1.- Este plan de gestión se aplicará íntegramente y con carácter indefinido desde su entrada en vigor mientras el lobo esté incluido en el actual Catálogo Vasco de Especies Amenazadas, en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial o en aquellos listados que se creen con posterioridad a la aprobación de la presente Orden.

2.- En la medida en que se produzcan y conozcan variaciones en el estado de conservación de la especie o se conozcan medidas más eficaces para la coexistencia entre el lobo y la ganadería, la administración competente podrá actualizar el contenido del presente plan de gestión, actualizando si procede, las actuaciones previstas en el anexo para su cumplimiento. Tal actualización será aprobada mediante Resolución de la persona que ostente el cargo de director de patrimonio natural de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco

3.- En cualquier caso, y sin perjuicio de su carácter indefinido, se efectuará una evaluación, del presente plan de gestión cada seis años, siendo éste revisado, de considerarlo necesario por precisar modificaciones sustanciales, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 70 de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi.



Artículo 5. *Compensación de los daños producidos por el lobo.*

Las administraciones estatal y vascas, en sus respectivos ámbitos competenciales, compensarán los daños causados por la especie en todo el territorio autonómico, en los términos establecidos en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Artículo 6. *Excepciones al régimen de protección general.*

Para la aplicación del régimen de excepciones previsto en el artículo 75 de la Ley 9/2021, de conservación del patrimonio natural de Euskadi, se atenderá al protocolo incluido en el Apéndice del plan de gestión.

Artículo 7. *Coordinación interadministrativa y participación.*

1.- Los departamentos competentes de las Diputaciones Forales y el departamento competente de la Administración General del País Vasco, se informarán recíprocamente sobre la aplicación de este plan de gestión, remitiendo la información relativa a las actuaciones de cada ejercicio, antes del 31 de marzo del año siguiente, en la que se especifiquen las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos y el grado de cumplimiento de los objetivos del plan.

2.- El departamento competente de la Administración General del País Vasco, junto con los departamentos competentes de las Diputaciones Forales, promoverán la coordinación de actuaciones con otros departamentos y organismos de la Administración, tanto de las propias Diputaciones Forales, como del Gobierno Vasco, Ayuntamientos y demás entidades locales, así como con los distintos sectores económicos y sociales implicados.

Artículo 8. *Régimen de infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en el presente plan de gestión serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de conservación del patrimonio natural, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden en que se pueda incurrir.

DISPOSICIÓN FINAL. *Entrada en vigor.*

El presente plan de gestión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

El Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad
MIKEL JAUREGI LETEMENDIA



ANEXO

PLAN DE GESTIÓN DEL LOBO (*Canis lupus*) EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

El ámbito de aplicación del presente plan es la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV). Aunque las características de la especie hacen inviable establecer una zonificación, las regulaciones, directrices y actuaciones de este plan de gestión se aplicarán de forma prioritaria en aquellas áreas del territorio en las que se haya constatado presencia del lobo y ataques al ganado.

I.- DIAGNÓSTICO

El documento de diagnóstico completo para la elaboración del presente plan de gestión está disponible en la url: <https://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/ac84aBuscadorWar/especies/10320>

II.- OBJETIVOS DEL PLAN DE GESTIÓN

Para cumplir la finalidad del plan de gestión se establecen los siguientes objetivos:

- A. Implementar las regulaciones, directrices y actuaciones necesarias para que la población del lobo alcance un estado de conservación favorable en la CAPV.
- B. Prevenir y perseguir eficazmente la mortalidad no natural de ejemplares de la especie, en particular el furtivismo y el uso de venenos, trampas y otros procedimientos que pueden perjudicar también a la conservación de otras especies y del patrimonio natural en general.
- C. Promover la implantación de medidas de prevención de ataques, de ayuda a la gestión de las explotaciones ganaderas afectadas por el lobo, y de compensación de los daños ocasionados.
- D. Propiciar la participación de todos los sectores implicados en la gestión del lobo y en su coexistencia con la actividad ganadera.
- E. Desarrollar los mecanismos necesarios para el seguimiento y el estudio de las poblaciones de lobo en la CAPV.
- F. Desarrollar actuaciones de educación y sensibilización para aumentar el conocimiento y la tolerancia hacia el lobo por parte de la sociedad en general y de los distintos sectores afectados por su presencia en particular, especialmente en el medio rural, e informar y sensibilizar al público en general y a otras entidades sobre la situación de esta especie, sobre la ganadería extensiva, así como sobre la interrelación entre el lobo y la ganadería, y la coexistencia entre ellos.
- G. Desarrollar programas de formación del personal de la administración implicado de manera más directa en la gestión de la especie, incluyendo formación sobre sensibilización y empatía con la ganadería extensiva.
- H. Fomentar actuaciones para dar a conocer los beneficios socioeconómicos que genera la presencia del lobo entre las poblaciones rurales, tales como la recuperación del patrimonio etnográfico asociado a la especie o la promoción de los productos provenientes de explotaciones ganaderas en las que se adopten códigos de buenas prácticas con el lobo, entre otras.



- I. Promover la coordinación interinstitucional en la conservación y la gestión del lobo.

III.- REGULACIONES DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN

III.1.- Generales.

- a. Los órganos forales competentes elaborarán y aprobarán, para los respectivos ámbitos territoriales con presencia de la especie, programas de actuación que concretarán en el tiempo y en el espacio la ejecución de las previsiones del presente plan de gestión.
- b. Los programas de actuación tendrán una vigencia máxima de seis años, pudiendo ser revisados antes de dicho plazo, a la vista del resultado del seguimiento o cuando lo aconseje la situación de la especie o las circunstancias de su interacción con la ganadería extensiva.
- c. El primer programa de actuación deberá estar aprobado en el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor del presente plan de gestión.

III.2.- Coexistencia entre el lobo y la ganadería.

- a. Los órganos competentes en materia de gestión de fauna silvestre y de ganadería, en colaboración con las organizaciones profesionales agroganaderas y demás agentes interesados, elaborarán un manual de buenas prácticas ganaderas para la coexistencia con el lobo, aplicables en cada territorio histórico o a nivel de la Comunidad Autónoma, y adaptadas a la situación de conflictividad de cada momento (baja, media o alta) y de cada territorio. Este manual incluirá las bases y condiciones de aplicación más aconsejables para dichas prácticas según los diferentes tipos de explotación ganadera y su viabilidad económica.
- b. Los órganos competentes establecerán, en función de la disponibilidad presupuestaria, de su marco competencial y de lo contemplado en los programas comunitarios, estatales y autonómicos de apoyo al sector agrario, líneas de ayudas que fomenten la adopción de las medidas de prevención recogidas en el manual de buenas prácticas ganaderas en relación con el fomento de la coexistencia entre el lobo y la ganadería.
- c. Se establecerán los mecanismos que sean necesarios para la comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para acceder a las ayudas que se establezcan.

III.3.- Compensación por daños a la ganadería.

- a. Compensación económica por daños a la ganadería.
 - Los órganos competentes establecerán, en función de la disponibilidad presupuestaria, marco competencial y lo contemplado en los programas de apoyo al sector agrario a diversas escalas, líneas de ayudas dirigidas a la compensación de los daños al ganado doméstico ocasionadas por ataques de lobo.

- Las bases reguladoras, así como las correspondientes convocatorias de estas ayudas, serán determinadas por los órganos competentes, sin perjuicio de las condiciones que exijan otras administraciones que aporten financiación (Administración General del Estado, Gobierno Vasco).
 - Para poder percibir la compensación será preceptivo que el suceso haya sido debidamente verificado por el cauce que los órganos competentes determinen, sin perjuicio de las condiciones que exijan otras administraciones que aporten financiación (Administración General del Estado, Gobierno Vasco).
- b. Sistema de verificación de daños a la ganadería. Los órganos competentes establecerán un sistema de verificación de las presuntas depredaciones de lobo a la ganadería para:
- Determinar y caracterizar las depredaciones sobre la ganadería atribuidas al lobo.
 - Proporcionar la información necesaria para la resolución de los expedientes de compensación.

III.4.- Perros descontrolados.

- a. En aquellos casos en los que se detecten perros sin identificar conforme a la normativa vigente, se procederá a su recogida del medio natural.

III.5.- Mortalidad ilegal del lobo.

a. Mortalidad ilegal.

- Se implicará directamente a las diferentes guarderías forestal o agentes medioambientales de las administraciones competentes en la detección y prevención de la mortalidad ilegal mediante cualquier procedimiento (arma, veneno, biocidas...). Además, se establecerán mecanismos de colaboración con otros agentes de la autoridad (Ertzaintza, Miñones, Policías locales, etc.) para dicha finalidad, así como con el Ministerio Fiscal a la hora del seguimiento de aquellos expedientes que puedan ser constitutivos de delito.

b. Veneno y otros productos biocidas.

- Los órganos competentes aplicarán las medidas adecuadas para combatir la colocación de productos tóxicos o venenosos en el medio natural.
- Se desarrollarán los siguientes protocolos específicos de actuación de los agentes de la autoridad:
 - i. Sobre vigilancia y acción preventiva contra el uso de venenos y productos tóxicos en el medio natural.
 - ii. Sobre la recogida de fauna envenenada y de cebos tóxicos o presuntamente envenenados.
 - iii. Sobre la investigación preliminar de la posible existencia de delito punible en la vía penal.

III.6.- Mortalidad accidental de la especie.

- a. Con la finalidad de minimizar las muertes de lobo por atropello, se estudiarán los posibles efectos barrera de las infraestructuras existentes para favorecer los movimientos de la población de lobo, contemplando en su caso, la instalación o construcción de estructuras de franqueo (pasos de fauna) aptas para la especie.
- b. En los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos de construcción de nuevas infraestructuras de comunicación terrestre o de las modificaciones de trazado o de ampliación de capacidad de las ya existentes (carreteras, líneas de ferrocarril, etc.), se tendrán en cuenta las necesidades espaciales y de hábitat de la especie.
- c. Con la finalidad de intentar evitar las muertes por ahogamiento, en los procesos de evaluación ambiental de proyectos de construcción de nuevos canales y balsas, de riego o de abastecimiento de centrales hidroeléctricas, se contemplarán las medidas que contribuyan a tal fin.

III.7.- Tenencia de ejemplares de lobo o de sus restos.

- a. Tenencia de ejemplares en vivo.
 - Se prohíbe la tenencia de ejemplares vivos de lobo en la CAPV, salvo en los casos expresamente autorizados por los órganos forales competentes, que deberán estar amparados en los supuestos establecidos en la normativa vigente que resulte de aplicación.
- b. Tenencia de ejemplares muertos y de otros restos.
 - Se prohíbe la tenencia de ejemplares muertos de lobo o sus restos en la CAPV, salvo en los casos expresamente autorizados por los órganos forales competentes.
 - Los órganos forales competentes sólo podrán autorizar la tenencia de ejemplares muertos o restos por razones de investigación o educación.

- c. Registro.

En el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor del presente plan, los órganos competentes crearán un registro informatizado de ejemplares de lobo en cautividad o sus restos en la CAPV. Dicho registro contendrá toda la información relevante sobre cada animal o sus partes, su procedencia y la persona o institución responsable del mismo y deberá mantenerse actualizado. Se podrá incluir esta información en otros registros ya creados. Esta información se remitirá anualmente al Gobierno Vasco.

III.8.-Regulación de la captura en vivo.

- a. Los órganos competentes podrán autorizar la captura en vivo de ejemplares de lobo con la finalidad de proceder a su estudio o seguimiento científico y/o tratamiento sanitario, siempre que ello no comprometa el estado de conservación de la población.

- b. La autorización para la captura en vivo de lobos incluirá, como mínimo, los siguientes aspectos:
- Justificación técnica de la actuación.
 - Número máximo de ejemplares a capturar.
 - Delimitación del área geográfica para la que la autorización es válida.
 - Período de validez de la autorización.
 - Procedimientos de captura autorizados y, en su caso, materiales auxiliares permitidos.
 - En su caso, condiciones técnicas para evitar que puedan producirse daños sobre otras especies de interés y/o el hábitat.
 - Relación de personas autorizadas para realizar la actuación.

III.9.- Valorización de la especie como elemento del Patrimonio Natural y Cultural de Euskadi.

La realización de cualquier actividad permitida por la normativa vigente, ligada a la observación del lobo, requerirá autorización expresa de los órganos competentes en materia de gestión de fauna silvestre. Estos órganos regularán las condiciones y el procedimiento para obtener dicha autorización.

III.10.- Seguimiento e investigación sobre el lobo.

- a. Cualquier actuación de seguimiento o investigación científico-técnica sobre esta especie requerirá autorización administrativa de los órganos competentes, salvo que se trate de labores propias de la gestión de la especie por parte del personal técnico o de la guardería de las administraciones competentes.
- b. Con la finalidad de evitar molestias a la especie e interferencias con trabajos oficiales de investigación y seguimiento del lobo en la CAPV, se prohíbe con carácter general cualquier actuación dirigida a la atracción de los ejemplares, en especial el uso de atrayentes de todo tipo (incluidos cebos vivos o muertos) y de reclamos sonoros emitidos por cualquier medio. También se prohíbe el registro visual o sonoro de la especie (incluyendo sistemas de activación automática para la toma de fotografía y/o vídeo) y el uso de focos o amplificadores de luz o visores de infrarrojos para la observación nocturna de los animales, salvo autorización expresa de los órganos competentes.
- c. Sistema de seguimiento del lobo.
- El órgano competente de Gobierno Vasco, en coordinación con las Diputaciones Forales, diseñarán e implementarán un sistema de recogida continua conjunta de información sobre el lobo en la CAPV, especialmente sobre:
 - i. Avistamientos.
 - ii. Indicios de presencia.
 - iii. Daños a la ganadería.
 - iv. Cualquier otra información de interés: recorridos, radiomarcaje, fototrampeo, etc.
 - El sistema de seguimiento se adecuará a la metodología para la actualización del estado de la población del lobo, que se describe en el Anexo III de la "Estrategia para la



Conservación y Gestión del Lobo (*Canis lupus*) y su Convivencia con el Mundo Rural”, aprobada en julio de 2022 por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

- La información recabada se incluirá periódicamente en el Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi (SINE).

IV.- DIRECTRICES DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN.

IV.1.- Directrices para la coexistencia entre el lobo y la ganadería.

- a. Los órganos competentes impulsarán la implantación de aquellas medidas preventivas o de buenas prácticas para minimizar los daños a las explotaciones ganaderas que se consideren más eficaces y de aplicación en la CAPV. Entre ellas, y a la vista de la información existente en la actualidad:
 - Uso de perros guardianas de ganado (mastines).
 - Instalación y mantenimiento de vallados, tanto de tipo fijo como móviles (convencionales o electrificados).
 - Mejoras en la vigilancia del ganado.
- b. Los órganos competentes fomentarán el establecimiento de medidas dirigidas a la reducción de la carga laboral añadida que supone para las explotaciones ganaderas extensivas la presencia del lobo, a través de iniciativas, tales como las patrullas móviles de ayuda a la ganadería extensiva o el programa de ayuda profesional al pastoreo, entre otras posibilidades.

IV.2.- Directrices para el establecimiento de compensaciones por daños a la ganadería.

- a. Se fomentará que el sistema de compensación de daños sea acordado por los órganos competentes en medio ambiente y en ganadería, así como con las asociaciones o entidades de representación del sector ganadero.
- b. Para estimular la aplicación de medidas eficaces de prevención de daños, el sistema de compensación podrá establecer diferencias en las cuantías de la compensación a percibir, en función de su inclusión o no en el registro de explotaciones ganaderas que aplican medidas recogidas en el listado de buenas prácticas ganaderas y/o en el caso de los daños que ocurran en el interior de Espacios Protegidos.
- c. Se promoverá la aprobación de un sistema armonizado de peritación de los ataques del lobo al ganado y la formación sobre su aplicación al guarderío y a los servicios técnicos de las administraciones competentes.

IV.3.- Directrices sobre perros descontrolados.

- a. Se instará a la administración competente en materia de ganadería de Gobierno Vasco a actualizar la normativa en materia de tenencia de perros, ampliando ese ámbito de actuación a las condiciones de presencia de perros en zonas rurales o de pastoreo.

- b. Se promoverá la coordinación entre los órganos competentes en materia de fauna silvestre y/o ganadería y las administraciones locales para asegurar la tenencia responsable de perros por parte de la ciudadanía, y prevenir y minimizar la presencia de perros incontrolados en el medio natural.
- c. Con la finalidad de evitar posibles riesgos de hibridación entre las especies lobo y perro, así como para minimizar los daños a la ganadería que puedan estar ocasionándose por perros, los órganos forales competentes podrán colaborar en el control de los híbridos y perros descontrolados. En aquellos municipios que se estime necesario, las administraciones locales y las forales podrán establecer los convenios correspondientes para que puedan delegarse dichas funciones a los órganos competentes de las Diputaciones Forales.

IV.4.- Directrices para hacer frente a la mortalidad ilegal del lobo.

- a. Se promoverá el incremento de la vigilancia frente al posible acoso o captura ilegal del lobo y la mejora de su eficacia, para lo cual:
 - Se fomentará la elaboración consensuada y la aplicación coordinada de un protocolo de actuaciones de prevención y persecución del furtivismo hacia la especie.
 - Se establecerá la dotación de medios personales suficientes en el cuerpo de guardería.
 - Se promoverá la mejora tanto de la formación, como de la dotación de medios materiales del personal de guardería.

IV.5.- Directrices para hacer frente a la mortalidad accidental de la especie.

- a. Atropellos. Con el fin de minimizar las muertes de lobo por atropello, se promoverá el acondicionamiento en las vías de comunicación terrestre de pasos de fauna que permitan un grado suficiente de movilidad de los lobos, favoreciendo su dispersión e intercambio genético y el adecuado vallado perimetral de las que tienen una elevada circulación. Estos vallados podrán ser complementados con otros sistemas como, por ejemplo, "pasos canadienses" en las salidas/accesos/intersecciones con otras vías y rampas que permitan el escape de animales que hubieran entrado en el interior del espacio cercado.
- b. Para minimizar el riesgo de muertes por ahogamiento, se inventariarán las balsas de riego y canales que puedan constituir un riesgo para los lobos, proponiendo medidas correctoras.

IV.6.- Directrices relativas a la información, educación y sensibilización.

- a. Directrices para las explotaciones ganaderas sobre aspectos generales del lobo y su plan de gestión.
 - Los órganos competentes impulsarán campañas informativas sobre las diferentes líneas de ayudas aprobadas en el marco del presente plan de gestión, dirigidas específicamente a las explotaciones ganaderas potencialmente beneficiarias de las mismas.

- Los órganos competentes promoverán campañas formativas sobre la implementación buenas prácticas para la prevención de daños de lobo, especialmente sobre el uso y mantenimiento de mastines y de vallados electrificados.
- b. Directrices para el personal técnico, de guardería y policial.
- Los órganos competentes fomentarán acciones formativas específicas y periódicas sobre el lobo y su gestión dirigidas al personal técnico de las administraciones, guardería foral y agentes de la Ertzaintza, al menos sobre los siguientes aspectos:
 - i. Bioecología del lobo y estado de sus poblaciones.
 - ii. Plan de gestión del lobo en la CAPV.
 - iii. Protocolos de detección e investigación sobre furtivismo y sobre presencia de venenos en el medio natural y ante casos de envenenamiento de fauna silvestre.
- c. Directrices para la comunidad educativa.
- Los órganos competentes podrán elaborar y difundir entre los centros educativos de diferentes niveles, material didáctico específico sobre el lobo y su plan de gestión en la CAPV, dirigido al personal docente y al alumnado.
 - Los órganos competentes instarán al departamento responsable de educación de Gobierno Vasco para que se integre al lobo y su gestión como elemento educativo en el currículo escolar en materias de Ciencias de la Naturaleza y de Sociales.
- d. Directrices para la comunidad científica y técnica. Los órganos competentes impulsarán la difusión de los conocimientos obtenidos en los trabajos de investigación y seguimiento poblacional de la especie ejecutados a partir de la aplicación del presente plan de gestión.
- e. Directrices para la ciudadanía en general.
- Los órganos competentes podrán desarrollar e impulsar campañas de información y divulgación sobre el lobo y su plan de gestión en la CAPV dirigidas a la sociedad en general.
 - En particular se promoverán acciones relativas a información y concienciación (cartelería y otras) de personas usuarias del medio natural sobre la utilización de los métodos de prevención de daños de lobo a la ganadería (especialmente perros de guarda y vallados electrificados) y sobre la importancia de la ganadería extensiva en la conservación de hábitats pascícolas de interés, en la diversificación del paisaje, así como para la minimización de los posibles conflictos que pudieran plantearse.
 - Los órganos competentes promoverán acciones formativas y divulgativas sobre la importancia de la ganadería extensiva en la conservación de algunos ecosistemas.

IV.7.- Directrices para la valorización de la especie como elemento del Patrimonio Natural y Cultural de Euskadi.

- a. Patrimonio etnográfico. Se promoverá que las administraciones competentes en patrimonio cultural lleven a cabo el inventariado, conservación y recuperación del patrimonio arquitectónico pastoril, de las loberas y de cuanta información histórica y cultural relacionada con el lobo se encuentre disponible como patrimonio tradicional.
- b. Productos y servicios.
 - Etiquetado diferenciador de producciones animales. Los órganos competentes promoverán el diseño e implantación de un etiquetado especial (sello de calidad) dirigido a la diferenciación de productos de origen animal procedentes de explotaciones ganaderas que desarrollen su actividad en zonas con presencia de lobo y apliquen sistemas de producción respetuosos con la conservación de la biodiversidad en general, y del lobo en particular.
 - Canales cortos de comercialización. Los órganos competentes fomentarán la implantación de canales cortos de comercialización de productos de origen animal procedentes de explotaciones ganaderas que desarrollen su actividad en zonas con presencia de lobos y apliquen sistemas de producción respetuosos con la conservación de la biodiversidad en general, y del lobo en particular.

IV.8.- Directrices para el seguimiento e investigación.

- a. Los órganos competentes impulsarán los proyectos de seguimiento e investigación que se consideren necesarios para la mejora del conocimiento, conservación y gestión de la especie, con preferencia por los relacionados con los parámetros demográficos, uso del territorio y conocimiento genético de la especie, así como, con el objetivo de favorecer la coexistencia y minimizar los daños producidos en los ataques, las técnicas de prevención, minimización de daños y adecuación de prácticas ganaderas.
- b. Los órganos competentes favorecerán, siempre que sea posible, la toma de los datos biométricos, sanitarios, genéticos, etc. de las muestras sobre la especie y ejemplares. En este marco se impulsará un protocolo normalizado de recogida, análisis y conservación de la información para generar una base de datos informatizada sobre dichas muestras.
- c. Se fomentará la participación autonómica en el programa nacional de marcaje de lobos con emisores GPS.
- d. Se impulsará una mayor participación de la guardería foral en el seguimiento de la especie.
- e. Los órganos competentes podrán promover estudios y pruebas piloto sobre métodos y/o equipos innovadores dirigidos a la prevención o minimización de daños a la ganadería.

IV.9.- Directrices para la coordinación interinstitucional y la participación.

- a. Los servicios técnicos de los departamentos competentes en las distintas administraciones mantendrán contactos con sus homólogos en conservación de la naturaleza de las comunidades autónomas limítrofes de Cantabria, Castilla y León, La Rioja y Navarra, así



como con el resto de administraciones públicas del ámbito Pirenaico-Cantábrico y con la Administración General del Estado, en orden a promover el intercambio de información y adecuada coordinación de actuaciones en los territorios compartidos, así como la participación en reuniones técnicas o foros de mayor ámbito sobre la gestión de esta especie.

- b. A los efectos de lograr la máxima eficacia en la aplicación de lo previsto en este plan de gestión, los departamentos competentes del Gobierno Vasco y de las Instituciones forales podrán establecer con otras administraciones públicas, así como con universidades y centros de investigación, grupos de trabajo nacionales e internacionales, entidades sin ánimo de lucro y empresas públicas o privadas, los convenios de colaboración y demás mecanismos de coordinación y financiación que estime necesarios.
- c. Para la eficacia de la coordinación entre los órganos competentes autonómicos y los forales, se promoverá la creación y funcionamiento de los comités técnicos e institucionales que resulte preciso.
- d. Con la finalidad de favorecer la participación social de los agentes económicos y sociales relacionados con el lobo, las administraciones vascas promoverán la creación de los espacios de encuentro y cooperación que sean precisos, bien el seno de los órganos ya existentes o bien, creando nuevos espacios específicos.

V.- ACTUACIONES DE CONSERVACIÓN Y GESTIÓN.

V.1.- Actuaciones para la prevención de daños al ganado.

- a. Elaboración de un análisis del territorio sobre la actual y potencial presencia del lobo así como la identificación de las áreas con mayor riesgo potencial de depredación al ganado, los impactos esperables y las medidas preventivas que podrían ser más adecuadas y eficaces.
- b. Elaboración de un manual de buenas prácticas ganaderas aplicable a cada territorio y a cada tipo de explotación, así como a las diferentes situaciones de conflictividad que puedan producirse en cada momento.
- c. Elaboración y puesta en marcha de un programa de implementación de medidas preventivas.
 - Este programa incluirá todas las medidas que se demuestren eficaces en contextos similares. Como mínimo, actualmente se consideran las siguientes herramientas que o ya se aplican en alguna medida o deben valorarse para su posible puesta en marcha:
 - i. Perros de guarda del ganado (mastines), incluyendo un programa de formación y adiestramiento para su uso.
 - ii. Inventario y análisis del estado de los vallados perimetrales existentes, así como la mejora de aquellos que lo requieran.
 - iii. Instalación y mantenimiento de nuevos vallados perimetrales, tanto de tipo fijo como móviles (convencionales o electrificados).

- iv. Dispositivos electrónicos y digitales.
 - Los órganos forales competentes desarrollarán las bases y condiciones de aplicación de este Programa, pudiendo establecer los mecanismos de financiación que sean convenientes para cada tipo de medida o herramienta.
 - Las explotaciones ganaderas interesadas en beneficiarse de estas herramientas lo indicarán expresamente en la forma que los órganos competentes determinen.
- d. Creación de un registro de explotaciones ganaderas que aplican medidas para la coexistencia con el lobo. La inscripción en este registro tendrá carácter voluntario para las explotaciones ganaderas y podrá servir para acreditar la implantación de estas buenas prácticas y en el posible incremento de su financiación.
- e. Desarrollo de campañas de sensibilización dirigidas a las personas usuarias del medio natural en zonas donde la presencia de lobo es o puede ser más habitual, para dar a conocer la importancia de la presencia de los perros de guarda en la custodia de los rebaños, así como las prácticas a desarrollar en caso de encontrarse un mastín en el monte.

V.2.- Actuaciones de apoyo a la actividad ganadera extensiva.

- a. Desarrollo y puesta en marcha de un programa de medidas de apoyo a la actividad ganadera extensiva. Este programa incluirá, entre otras, las siguientes herramientas:
 - Equipos móviles de ayuda a la ganadería extensiva.
 - Ayuda profesional al pastoreo.
 - Voluntariado de ayuda al pastoreo.
 - Pago por Servicios Ambientales.
- b. Equipos móviles de ayuda a la ganadería extensiva.
 - Los órganos competentes fomentarán la creación de equipos humanos de ayuda a la ganadería extensiva con el fin de apoyar a las explotaciones ante la existencia de predaciones de lobo al ganado. Serán equipos provistos de autonomía para el desplazamiento entre áreas y convenientemente equipados para desarrollar adecuadamente su labor.
 - Las explotaciones ganaderas interesadas en beneficiarse de este servicio lo indicarán expresamente en la forma que los órganos competentes determinen.
 - Esta iniciativa estará coordinada por el órgano competente o en quien éste delegue. Su trabajo podrá estar previsto durante, esencialmente, el período de aprovechamiento de los pastizales públicos (aproximadamente entre abril y noviembre).
 - Su ámbito de actuación será las zonas de presencia más regular de lobo en la Comunidad Autónoma del País Vasco o aquellos lugares donde se estén produciendo daños a la ganadería con cierta frecuencia.
 - Las funciones de estos equipos serán:
 - i. Localizar, recoger y comprobar el estado de las reses tras una presunta depredación de lobo.

- ii. Detectar debilidades en los mecanismos aplicados de prevención de daños y proponer a la coordinación técnica medidas de prevención que puedan ser aplicadas a los rebaños que hayan sufrido depredaciones.
 - iii. Acompañar a los rebaños durante las horas nocturnas en las áreas de aprovechamiento extensivo, en casos concretos de predaciones reiteradas o de momentos y lugares de especial alerta por riesgo de predación.
 - iv. Colaborar en las inspecciones periciales de los daños al ganado.
 - v. Aquellas otras que la coordinación técnica estimase necesarias tras la existencia de un suceso de predación al ganado o en prevención de éste.
- c. Programa de ayuda profesional al pastoreo.
- Los órganos competentes, en coordinación con las asociaciones o agrupaciones ganaderas, facilitarán la implantación de un programa de ayuda profesional al pastoreo.
 - Este programa se aplicará durante los meses que se consideren más apropiados en función de las zonas y del perfil del aprovechamiento de las ganaderías en las mismas.
 - Desarrollará las siguientes funciones.
 - i. Asistencia a las explotaciones en la implantación de medidas de protección del ganado: introducción y mantenimiento de perros de guarda, mantenimiento de vallados, etc.
 - ii. Asistencia en el manejo del ganado: traslados de reses, apoyo en tareas veterinarias, recogida y/o vigilancia nocturna del ganado en momentos de especial incidencia de ataques, etc.
 - iii. Ayuda tras episodios de predación: búsqueda y reagrupamiento de reses, conteo y revisión de estado, acompañamiento en la peritación de daños, etc.
 - Su ámbito de actuación será las zonas de presencia más regular de lobo o aquellos lugares donde se estén produciendo daños a la ganadería con cierta frecuencia.
 - Las bases reguladoras de este programa, así como las correspondientes convocatorias, serán determinadas por los órganos competentes.
 - La contratación del personal para el desarrollo del programa correrá a cargo del colectivo ganadero que desee acogerse a la medida, bien directamente, bien a través de una entidad que aporte este servicio. Los órganos competentes podrán financiar los costes de contratación de las personas a contratar, así como de la provisión de los medios materiales necesarios para realizar los trabajos.
 - Los órganos competentes fomentarán la participación en este programa de personas que cursen o hayan cursado formación en materias directamente relacionadas con la ganadería extensiva, fomentando la firma de convenios de formación de alumnado en prácticas con estudiantes de ciclos formativos de la rama agrícola de las Escuelas Agrarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de la Artzain Eskola (Escuela de Pastores). Así mismo, se fomentará la incorporación de la enseñanza de buenas prácticas o medidas de prevención en el ciclo formativo de los estudios de ganadería o silvopastorales.
- d. Programa de Voluntariado de Ayuda al Pastoreo.

- Los órganos competentes podrán facilitar, mediante una línea de ayudas económicas, la puesta en marcha de actividades dirigidas a proporcionar un alivio en la carga de trabajo de las explotaciones ganaderas extensivas de zonas con presencia de lobo, a través de personas voluntarias.
 - Las bases reguladoras de este programa, así como las correspondientes convocatorias, serán determinadas por los órganos competentes.
- e. Programa de Pagos por Servicios Ambientales.
- Los órganos competentes impulsarán la aprobación de un programa de Pagos por Servicios Ambientales dirigido a las explotaciones ganaderas extensivas de carácter profesional que mantengan su ganado en las zonas con presencia de lobo. Este programa tiene la finalidad de:
 - i. compensar los costes adicionales que la presencia de lobo supone en vigilancia del ganado y prevención de daños, y
 - ii. reconocer el papel fundamental que la ganadería extensiva desempeña en la conservación de determinados los ecosistemas y por tanto de su biodiversidad.
 - El sistema se fundamentará en la suscripción de un contrato entre cada explotación ganadera que pueda acogerse a la medida y el órgano competente de la administración.
 - Las bases reguladoras del programa, así como las correspondientes convocatorias, serán determinadas por los órganos competentes.
 - Las ayudas económicas derivadas de este programa serán independientes de otras que pudieran corresponder a las explotaciones por compensación de daños ocasionados por lobo o para la adopción de medidas de gestión.
 - Las cantidades por percibir por cada explotación que se acoja al programa serán calculadas a partir de un importe básico que se incrementará en función de las variables que se especifiquen en cada Territorio Histórico.

V.3.- Actuaciones de compensación por daños a la ganadería.

a. Compensación económica por daños a la ganadería.

- Se considerarán abonables los siguientes costes según los baremos que al respecto habiliten los órganos gestores:
 - i. Directos: animales muertos y heridos irre recuperables y abortos de fetos a término certificados en un corto plazo de tiempo tras el suceso, así como los hallados en esta situación en las 72 horas posteriores al ataque como consecuencia de haber sufrido un ataque de lobo.
 - ii. Indirectos: tratamientos veterinarios de curación de animales heridos (minutas profesionales y medicamentos).
- Los órganos competentes decidirán el condicionado para acceder a las compensaciones.
- Los órganos competentes consensuarán los baremos de valoración para los diferentes conceptos, siendo revisados cuando así se decida.
- Las cantidades a percibir derivadas del sistema de compensación serán independientes de las abonadas en función de que el titular de la explotación ganadera tuviera suscrita una póliza de seguro.

- Los protocolos de aviso y de gestión administrativa de los expedientes serán lo más sencillos posibles para:
 - i. Facilitar los trámites administrativos a las explotaciones ganaderas afectadas.
 - ii. Agilizar al máximo el pago de las indemnizaciones, de tal manera que las explotaciones ganaderas puedan percibir la compensación en el más breve plazo de tiempo tras el suceso.
- La concesión de estas ayudas se regirá por lo establecido en la disposición por la que se aprueben sus bases reguladoras, sin perjuicio de lo establecido en otra normativa que resulte de aplicación.
- Para maximizar la conservación de elementos de análisis en los presuntos ataques, se establecerá, tras la detección del suceso, un plazo máximo de 24 horas para comunicarlo por la ganadería afectada al órgano competente. Además, se establecerán las condiciones de custodia de las reses afectadas o de sus restos hasta su inspección oficial.
- No serán objeto de compensación los animales a) cuyo ataque haya sido comunicado después del plazo máximo de tiempo establecido, b) cuyo peritaje concluya la no autoría del lobo o la imposibilidad de tal adjudicación, bien por las dudas lógicas que a veces se tienen en estos peritajes, bien por el estado avanzado de descomposición de los restos.

b. Sistema de verificación de daños a la ganadería.

El sistema de verificación armonizado, acordado por los órganos competentes, tendrá las siguientes características:

- i. Estará en funcionamiento durante todos los días del año.
- ii. Habilitará un teléfono donde las explotaciones ganaderas puedan comunicar los sucesos.
- iii. Comprobará *in situ* las circunstancias de cada suceso, incluyendo la inspección de los animales afectados y, en su caso, la toma de muestras biológicas para su posterior análisis. Las inspecciones serán realizadas, salvo circunstancias que lo impidan, en el menor plazo posible tras la recepción del aviso. Dichas inspecciones las ejecutarán personal técnico adscrito a los órganos competentes o perteneciente a una entidad a la que se le encomiende.
- iv. Dejará a la explotación interesada un justificante de la inspección realizada en el que conste, al menos, la identificación del equipo pericial encargado de la inspección, la fecha y hora en que el equipo pericial recibió el aviso y en las que se realizó la inspección y la identificación oficial de los animales inspeccionados.

V.4.- Actuaciones para combatir la mortalidad ilegal del lobo.

- Elaboración y puesta en marcha de un Protocolo sobre vigilancia y acción preventiva contra el uso del veneno y productos tóxicos en el medio natural.
- Elaboración y puesta en marcha de un Protocolo sobre la recogida de fauna envenenada y de cebos tóxicos o presuntamente envenenados.
- Elaboración y puesta en marcha de un Protocolo sobre la investigación preliminar de la posible existencia de delito punible en la vía penal.

V.5.- Actuaciones para reducir la mortalidad accidental de la especie.

- Elaboración de inventario de balsas de riego y canales que potencialmente constituyan un peligro para los lobos. Redacción de medidas correctoras.
- Elaboración de inventario de puntos que supongan un potencial alto riesgo para el atropello de lobos y redacción de posibles soluciones.

V.6.- Actuaciones de seguimiento y mejora del conocimiento de la especie.

- El Gobierno Vasco, en colaboración con los órganos forales competentes realizarán censos de manadas como mínimo cada seis años con la finalidad de evaluar la población de la especie, así como para revisar sus parámetros poblacionales globales. Se podrán abordar también, en su caso, en el marco de los censos estatales y en todo caso, el sistema de seguimiento se adecuará a la metodología para la actualización del estado de la población del lobo, que se describe en el Anexo III de la Estrategia para la conservación y gestión del lobo (*Canis lupus*) y su convivencia con las actividades del medio rural, aprobada por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente el 28 de julio de 2022.
- Además, se realizarán prospecciones y estimas poblacionales con mayor frecuencia, utilizando las metodologías más contrastadas y eficaces.
- Elaboración de un informe periódico con los datos acumulados del seguimiento de la especie en el que se integrarán, además, los relativos a la depredación de la especie sobre la cabaña ganadera, las medidas de prevención aplicadas y los pagos realizados por las administraciones competentes en la aplicación de las medidas de coexistencia entre la ganadería extensiva y el lobo.

V.7.- Comisión técnica.

En el marco de la Comisión de Coordinación en materia de Patrimonio Natural prevista en el artículo 12 de la Ley 9/2021, se creará un comité técnico de seguimiento del presente plan de gestión, con el fin de evaluar la consecución de los objetivos establecidos, el grado de ejecución de las regulaciones, directrices y actuaciones, así como la formulación de otras nuevas que sean precisas para dar respuesta a la situación de la especie en cada momento en Euskadi. Esta comisión técnica, servirá de apoyo tanto a los órganos gestores como a las entidades agrarias, desempeñando una labor de asesoramiento técnico-científico en el seguimiento de la especie y en el desarrollo de las medidas preventivas y compensatorias para fomentar la coexistencia entre el lobo y la ganadería.

VI.- SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL LOBO.

- a. El presente plan de gestión del lobo en la CAPV será evaluado cada seis años, tanto en lo que respecta al grado de implementación y ejecución de las regulaciones, directrices y actuaciones de conservación y gestión, como en lo relativo al grado de cumplimiento de sus objetivos.
- b. El seguimiento y evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos, se basará en los requisitos que establece la Comisión Europea para la elaboración del informe

sexenal del artículo 17 de la Directiva Hábitats y adicionalmente se establecen los siguientes indicadores:

| Objetivo | Indicador |
|---|---|
| Asegurar la protección efectiva del lobo | N.º de manadas |
| | Nº mínimo de lobos en invierno |
| | Área de distribución de la especie en la CAPV |
| Favorecer la coexistencia entre el lobo y la ganadería | Nº de explotaciones ganaderas acogidas a las líneas de fomento de adopción de medidas preventivas de daños |
| | Nº de expedientes de daños oficialmente atribuidos al lobo y nº de cabezas de ganado afectadas de cada especie |
| | Nº de perros de guarda testados |
| | Nº de Pagos por Servicios Ambientales concedidos |
| Prevenir y perseguir eficazmente la mortalidad no natural de ejemplares | Nº lobos muertos por causas no naturales |
| | Nº de investigaciones abiertas/nº anual sucesos de mortalidad no natural conocidos |
| Desarrollar actividades de educación y sensibilización | Nº de actividades de educación/territorio |
| | Nº de actividades de sensibilización/territorio |
| Desarrollar programas de formación dirigidos al personal de la administración | Nº de actividades de formación dirigidas a técnicos |
| | Nº de actividades de formación dirigidas a personal de guardería |
| Mejorar el conocimiento sobre la especie | Nº de estudios y trabajos de investigación promovidos por el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales |
| Promover la coordinación interinstitucional | Nº de actos de coordinación entre las administraciones autonómica/foral |
| Propiciar la participación de todos los sectores implicados en la gestión | Nº de foros multisectoriales en asuntos relacionados con la gestión del lobo organizados por (o con participación de) Gobierno Vasco o las Diputaciones Forales y los agentes económicos y sociales |
| Fomentar actuaciones de reconocimiento del lobo como elemento del Patrimonio Natural y Cultural | NO DETERMINADO |
| Divulgar los conocimientos obtenidos sobre la especie | Nº de documentos relacionados con el lobo puestos a disposición del público en general en el SINE |

VII.- FINANCIACIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la Ley 9/2021, relativo a las medidas de fomento y económico-financieras para la conservación del patrimonio natural y tomando como referencia los costes conocidos de los últimos años, se ha realizado una estima orientativa del coste anual de las medidas a aplicar en desarrollo de este plan de gestión, que permita orientar las necesidades de financiación del plan.



| MEDIDA | COSTE ANUAL (€) |
|---|--------------------|
| Programa de ayuda profesional al pastoreo | 220.000 |
| Programa de voluntariado de ayuda al pastoreo | 20.000 |
| Programa de Pagos por Servicios Ambientales | 55.000 |
| Compensación económica por daños a la ganadería | 50.000 |
| Sistema de verificación de daños a la ganadería | 55.000 |
| Estudios y trabajos de investigación, mejora del conocimiento y seguimiento sobre el lobo | 65.000 |
| Actividades de formación, educación, divulgación y sensibilización | 15.000 |
| TOTAL | 480.000 |



APÉNDICE DEL PLAN DE GESTIÓN

Protocolo para la aplicación y desarrollo del régimen de excepciones previsto en el artículo 75 de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre de conservación del patrimonio natural de Euskadi, conforme a lo establecido en Resolución de 5 de agosto de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, de aprobación de la Estrategia para la conservación y gestión del lobo (*Canis lupus*) y su convivencia con las actividades del medio rural.

El presente protocolo podrá ser modificado por los órganos previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi, para su ajuste a las prioridades y necesidades detectadas respecto a la gestión armonizada del lobo, sin necesidad de tramitar y aprobar una modificación del conjunto del contenido del plan de gestión.

1. Justificación, encuadre legal y marco competencial

La inclusión del lobo (*Canis lupus*) en el Catálogo Vasco de especies amenazadas en la categoría de especie de Interés Especial aconseja el establecimiento de unos criterios que faciliten la aplicación excepcional, cuando resulte preciso, de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre de conservación del patrimonio natural de Euskadi, que incorpora a su vez lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, de carácter básico y lo establecido en el artículo 16 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (conocida como Directiva de Hábitats).

También se consideran en el protocolo las recomendaciones emitidas por la Comisión europea respecto de la aplicación del mencionado régimen de excepciones, contenidas en el "*Documento de orientación sobre la protección rigurosa de las especies animales de interés comunitario con arreglo a la Directiva sobre los hábitats*" (Comunicación de la Comisión europea, Bruselas, 12.10.2021 C (2021) 7301 final)¹. En particular, es relevante el Anexo III del citado documento que aborda específicamente la aplicación de los artículos 12 y 16 de la Directiva de hábitats para el caso del lobo, constituyéndose en referencia obligada en la aplicación de excepciones a la protección rigurosa de las poblaciones de la especie.

Siguiendo el citado documento de orientación, para cumplir con los requerimientos del artículo 16 de la Directiva Hábitats y del artículo 61 de la Ley 42/2007 que la transpone y el artículo 75 de la ya citada Ley 9/2021 reproduce, como paso previo a cualquier actuación (como pueda ser el control letal de ejemplares), será necesario disponer de una autorización administrativa (o resolución) para la extracción de ejemplares, que únicamente se podrá conceder si se cumplen previamente las tres condiciones siguientes que contempla la "Estrategia para la Conservación y Gestión del Lobo (*Canis lupus*) y su convivencia con las actividades del mundo rural":

¹ [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=PI_COM:C\(2021\)7301&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=PI_COM:C(2021)7301&from=EN)

- a) Demostración de concurrencia de una de las circunstancias o motivos enumerados en el artículo 16 de la Directiva Hábitats, apartado 1, letras a) a e). Entre estos motivos se encuentra “evitar daños graves sobre el ganado”. En este sentido, se añade que dichos daños al ganado deben exceder los riesgos empresariales normales y que la excepción aplicada (control letal) evita o limita dichos daños graves, estando especialmente destinada a lobos susceptibles de provocar niveles elevados de depredación a pesar de la correcta aplicación de medidas preventivas.
- b) Ausencia de otra solución satisfactoria. Según indica la Comisión, esto implica que siempre deben considerarse métodos preventivos y no letales, especificando que para el caso de daños al ganado, antes de autorizar excepciones es necesario dar prioridad a la aplicación de medidas preventivas (vigilancia de pastores, uso de perros, vallados y otro tipo de gestión del ganado). Únicamente cuando se hayan aplicado dichas intervenciones y hayan demostrado ser ineficaces, o apenas parcialmente eficaces, o cuando no sea posible aplicar dichas intervenciones en un caso específico, podrán autorizarse las excepciones.
- c) Mantenimiento de la población en un estado de conservación favorable. El cumplimiento de esta condición exige una evaluación de las posibles repercusiones del control letal para la población afectada y para el estado de conservación de la especie dentro del Estado miembro. Para ello, debe disponerse de un conocimiento preciso de la población de lobos y de su tendencia. También debe evaluarse las repercusiones adicionales y acumuladas.

La Comisión europea indica que se podrían conceder excepciones para el control letal de un número muy reducido de ejemplares, realizando un análisis individual de cada caso, incluso aunque el estado de conservación no sea favorable, siempre y cuando la excepción sea neutra respecto al estado de conservación. También indica que cuanto menos favorable sea el estado de conservación y la tendencia de la especie, menos probabilidades existen de cumplir esta tercera condición.

Finalmente, hay que hacer mención a que la competencia para realizar este tipo de actuación de manejo y extracción de ejemplares corresponde a las administraciones competentes en la gestión de la especie. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, el Ministerio competente de la Administración General del Estado debe recabar la información correspondiente procedente de las Comunidades Autónomas.

La Orden Ministerial TED/980/2021 de 20 de septiembre por la que se modifica el anexo del R.D. 139/2011 de 4 de febrero para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, establece el mecanismo para operar en circunstancias excepcionales en las que sería legal y posible la extracción y captura de ejemplares de lobo ibérico con arreglo a los criterios que la propia norma contempla. En este sentido, dicha Orden, siguiendo la estela de lo contemplado por la Comisión europea, dice en su segundo punto:

2. En concreto, se podrán aplicar medidas de extracción y captura de ejemplares que cuenten con una autorización administrativa que se conceda por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, siempre que cumplan los siguientes criterios:

a) *No exista otra solución satisfactoria, esto es cuando se haya demostrado que se han aplicado adecuadamente por parte de las explotaciones afectadas medidas preventivas o de protección del ganado, y estas hayan resultado ineficaces, teniendo para ello en cuenta el catálogo de medidas de protección del ganado ante eventos de depredación del lobo publicado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como otras medidas de protección que hayan sido previamente valoradas favorablemente por la comunidad autónoma o para las cuales se disponga de evidencia científica sobre su efectividad.*

b) *Se justifique con el mejor conocimiento disponible que la medida de extracción y captura de ejemplares no afecta negativamente al estado de conservación favorable de la especie.*

c) *Se justifique la existencia de perjuicios importantes para el ganado en las explotaciones afectadas, atendiendo a posibles daños recurrentes o significativos.*

Las medidas deberán ser selectivas, realizarse en un tiempo lo más próximo posible al perjuicio y lo más cercano a las explotaciones afectadas y deberá realizarse un seguimiento de la efectividad de las actuaciones de extracción.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, las autorizaciones administrativas concedidas, a los efectos y en los términos previstos en el apartado 6 del artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2. Aplicación del Protocolo

El protocolo plantea un flujo de actuaciones a desarrollar en el marco de un control poblacional extraordinario y selectivo, siendo necesario disponer de información previa de contexto e información concreta del territorio, a partir de lo cual se describe y acredita el proceso de extracción.

En primer lugar, se ha de contar con información de contexto sobre la especie y su coexistencia con la ganadería extensiva, a saber:

- a) Disponer de información exhaustiva y detallada, con la fecha más reciente posible, sobre la población de lobo en el contexto regional donde se plantea el control, incluyendo el número de manadas y su área de campeo. Las estimas poblacionales y/o censos, habrán de desarrollarse según los criterios adoptados para la realización de los censos nacionales por el Grupo de Trabajo del Lobo y las mejores técnicas disponibles.
- b) Disponer de información exhaustiva y detallada, con la fecha más reciente posible, de la cabaña ganadera regional desglosada por especies y tipología de manejo (intensivo, extensivo, etc.), con ubicación geográfica de las explotaciones y las áreas de pastoreo.
- c) Disponer de información exhaustiva y detallada, con la fecha más reciente posible, de los daños de lobo certificados sobre la cabaña ganadera a nivel regional.

A continuación, se habrá de documentar la información territorial de la zona donde se plantea realizar el control, lo cual implica:



- a) Disponer de información exhaustiva y detallada, con la fecha más reciente posible sobre la población de lobo en la zona próxima, habiendo de identificar las manadas y su área de campeo, a la escala más detallada que sea posible.
- b) Disponer de información exhaustiva y detallada, de la fecha más reciente posible, de la cabaña ganadera local desglosada por especies, con ubicación geográfica de las explotaciones y las áreas de pastoreo. Además, se habrá de aportar información sobre las medidas preventivas que implementan las explotaciones que han sufrido daños y las próximas.
- c) Disponer de información exhaustiva y detallada, con la fecha más reciente posible, de los daños de lobo certificados sobre la cabaña ganadera local, quedando constancia de la serie histórica de los últimos 5 años, debiendo quedar constancia de los daños relativos al número total de UGM de cada explotación (ratio).

Toda esta documentación de contexto y territorial ha de integrarse en un informe-propuesta (o de necesidad) emitido por los servicios competentes de la Diputación Foral que corresponda. El citado informe podrá ser ratificado por el comité técnico que en la Comunidad Autónoma Vasca colabore en el Plan de Gestión de la especie, validando tanto las metodologías como los datos presentados, integrándose en un informe de conformidad.

Sobre el anterior informe, la comunidad autónoma implicada competente en gestión de la biodiversidad, solicitará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un informe preceptivo no vinculante sobre el efecto de la actuación sobre el Estado de Conservación de la Especie en el contexto biogeográfico que corresponda, y en el ámbito de la totalidad del territorio español.

Sobre los documentos anteriores, el procedimiento será resuelto por la autoridad competente que corresponda de la Comunidad Autónoma.

En el caso de espacios naturales protegidos con criterios especiales de gestión (espacios declarados sobre territorio de más de una comunidad autónoma), la tramitación anterior se adaptará a los especiales criterios de adopción de decisiones en los mismos, dándose cuenta de las decisiones adoptadas, en lo que pudiera ser de su competencia, a la respectiva Comisión de Coordinación.

Se dará cuenta de todas las actuaciones y se comunicará el resultado de éstas al Ministerio competente de la Administración General del Estado.